



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:  
AVELINA MARTÍNEZ LAZCANO

“LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ABORTO Y LA  
INMINENTE NECESIDAD DE BRINDAR MAYOR  
PROTECCIÓN A LA VIDA DEL PRODUCTO CONCEBIDO  
COMO DERECHO INHERENTE DEL SER HUMANO”.

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

MÉXICO, ARAGÓN

2008





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme apoyado en todo momento  
acompañándome en mis días y noches de desvelo.

A La Universidad Nacional Autónoma de México  
por haberme brindado la oportunidad de realizar  
uno de mis sueños y a la Facultad de Estudios  
Superiores Aragón por haberme acogido en sus  
Instalaciones a fin de realizar uno de mis sueños.

A mi asesor, profesores y demás catedráticos  
quienes dedicaron su tiempo y atención en la  
realización del presente trabajo y lo reforzaron  
con sus recomendaciones.

A mi bebé quien colaboro día con día en la  
realización de este trabajo mediante las  
experiencias que vivimos juntos,  
acompañándome siempre, reforzando mis ideas  
del respeto a la vida concebida.

A mi familia quien siempre ha estado a mi lado  
brindándome su apoyo, amor y consejo confiando  
en que puedo salir adelante.

## INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO 1.**

#### **LA TRASCENDENCIA DEL DELITO DE ABORTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.**

<b>1.1. Antecedentes del aborto.</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1. Antecedentes del aborto en México.</b>	<b>4</b>
<b>1.2. El aborto en la Legislación Penal de 1869.</b>	<b>4</b>
<b>1.3. El aborto en la Legislación Penal de 1871.</b>	<b>5</b>
<b>1.4. El aborto en la Legislación Penal de 1929.</b>	<b>5</b>
<b>1.5. El aborto en la Legislación Penal de 1931.</b>	<b>6</b>
<b>1.6. Análisis de la reforma del delito de aborto en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.</b>	<b>9</b>
<b>1.7. Análisis del aborto en el Derecho Penal Internacional.</b>	<b>15</b>

### **CAPÍTULO 2.**

#### **ANÁLISIS DEL ABORTO PARA DETERMINAR SU NATURALEZA JURÍDICA Y LA POSTURA QUE SE OTORGA AL SER NO NACIDO.**

<b>2.1. Concepto de aborto.</b>	<b>17</b>
<b>2.1.1. Concepto jurídico legal del aborto.</b>	<b>17</b>
<b>2.1.2. Concepto médico del aborto.</b>	<b>18</b>
<b>2.1.3. Concepto obstétrico del aborto.</b>	<b>18</b>
<b>2.2. Tipos de aborto.</b>	<b>18</b>
<b>2.3. Motivos sociales, económicos, legales y médicos del</b>	<b>19</b>

<b>aborto.</b>	
<b>2.4. Concepto de persona.</b>	<b>20</b>
<b>2.4.1. La protección de la persona en el Código Civil vigente.</b>	<b>23</b>
<b>2.4.2. Contraposturas en torno a la viabilidad.</b>	<b>25</b>
<b>2.4.3. El inicio de la personalidad y la capacidad jurídica del nasciturus.</b>	<b>27</b>

### **CAPÍTULO 3.**

#### **LA VIDA HUMANA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE ABORTO.**

<b>3.1. La Constitución, eje rector y garantía de seguridad jurídica del derecho a vida.</b>	<b>30</b>
<b>3.2. Posturas que niegan la existencia de vida humana en el producto de la concepción.</b>	<b>32</b>
<b>3.3. La vida como un derecho fundamental del niño y de todo ser humano.</b>	<b>34</b>
<b>3.4. Los Derechos Humanos y organizaciones mundiales en pro de la vida.</b>	<b>36</b>

### **CAPÍTULO 4.**

#### **EFFECTOS PRODUCIDOS POR EL ABORTO EN EL CONTEXTO SOCIAL CONTEMPORÁNEO.**

<b>4.1. La problemática social del aborto.</b>	<b>41</b>
<b>4.2. El efecto de la despenalización.</b>	<b>43</b>
<b>4.3. Cuestiones éticas como alternativas para el aborto.</b>	<b>45</b>
<b>Conclusiones.</b>	<b>48</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>52</b>

## INTRODUCCIÓN.

A través del presente trabajo se pretende resaltar la importancia que la vida, como valor humano, ha tenido desde todos los tiempos, pero sobre todo nos enfocaremos al sentimiento de respeto a la vida del prenacido, que ha sido constante dentro de todas las civilizaciones y el cual ha sido desvalorizado.

Pese a este reconocimiento, nos enfrentamos a un problema social, económico, jurídico y legal que suele tratarse con bastante ligereza y bajo puntos de vista egoístas: el aborto, que ha existido desde tiempos remotos sancionado con penas máximas, con penalidad ordinaria y en muy pocas veces operando la impunidad. Actualmente existe falta de protección por parte de las legislaciones y ordenamientos jurídicos hacia el ser en formación debido al diferente valor que se otorga a la vida nacida y a la aún no nacida, quien no ha nacido a algunos puntos de la vida jurídica ni a los ojos de la sociedad y la cual al no poseer forma humana su destrucción no constituye un crimen al no dañar a alguien que exista y sea capaz de sentir dolor, a pesar de que desde la concepción, ya es un individuo con esencia propia en proceso de adquirir personalidad y quien merece mayor protección al no poder luchar por si mismo por su derecho a la vida.

El punto de partida de la presente investigación son los orígenes del aborto, las reformas que este delito ha sufrido dentro de la legislación Penal Nacional y en el derecho comparado. Aunque no solo es importante hablar de los antecedentes del aborto o de sus conceptualizaciones, también es necesario referirnos a aquellas perspectivas que no consideran al feto una persona, por ello nos enfrentaremos a los grupos y movimientos que defienden el derecho de

la mujer a decidir una maternidad conciente y deseada, y de su derecho a disponer de su cuerpo, hablaremos del modo en que las Legislaciones, Convenios, Tratados Internacionales, Estatutos y otros ordenamientos conceden protección a la vida del no nacido desde su concepción y no vamos a dejar de analizar los motivos que llevan a una mujer a abortar, ya que desde allí comienza la raíz del problema, por lo tanto, se propondrán algunas de las alternativas de solución a este problema más convenientes en nuestros días, pues la tipificación del aborto como delito y su sanción no son suficientes para evitar los miles de abortos que año tras año se siguen realizando en todo el mundo.

El motivo de abordar el tema del aborto desde el punto de vista como protección en base a un derecho fundamental, partiendo de un contexto general llegando a una particularidad, fue resultado del análisis de los trabajos que se han realizado en defensa del derecho que tiene la mujer a decidir sobre su reproducción fundamentado en el Artículo 4° Constitucional, pero sobre todo, el principal motivo que dio origen a este trabajo es la reciente reforma a la Ley Penal del Distrito Federal y su propuesta de reforma en el ámbito federal, donde se deja desprovisto a aquel ser que sí bien, no ha pedido llegar a la vida, no es objeto sobre el cual deben recaer las acciones inconscientes de sus progenitores al no prever su concepción. El punto central de la presente investigación es mostrar esa falta de protección que se otorga al derecho a la vida, (especialmente a la vida del ser concebido), valor fundamental en el ser humano y garantía constitucional, además de dar a conocer que el feto es un ser que siente y que el aborto debe de ser un delito de mayor gravedad por el hecho de ser realizado con agravantes: alevosía, premeditación y ventaja al abusar de un pequeño ser que no puede defenderse a si mismo ni evitar el sufrimiento de ser asesinado de manera cruel.

Esperando que el presente trabajo sirva para ampliar el criterio de aquellas personas que consideran que los embriones no sienten ni sufren en el momento de ser destruidos y dar a conocer muchos campos que permanecen ignorados referentes al aborto, conscientizando a la humanidad de que si no se está preparado para atender una maternidad y paternidad conscientes, se lleve una sexualidad responsable que evitará un sinnúmero de problemas y riesgos y así evitar dar vida a un ser que será expulsado del seno materno o que llegará a un mundo de maltrato, rechazo, de carencias y trasgresión de derechos.



## **CAPÍTULO 1. LA TRASCENDENCIA DEL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.**

### **1.1. Antecedentes del aborto.**

El aborto es un fenómeno que existe desde antes de que se tengan registros históricos imperando la Ley del más fuerte; cuando el hombre se integra en grupos nace ese derecho a estar protegido y ser vengado por la sociedad, así en las antiguas civilizaciones la Ley del Talión “ojo por ojo y diente por diente” buscaba intimidar a aquellos que intentaban causar daño o perjuicio a otro sufriendo como pena el mismo mal que hubieran causado.

El Código de Hammurabi (S. XVIII a.C.) contenía penas para el aborto que van desde sanción pecuniaria hasta pena de muerte, así si el aborto era provocado por golpes a la mujer embarazada, procedía una reparación económica por el feto perdido, como lo podemos observar del artículo 209 al 214. Artículo 209 “si un señor ha golpeado a la hija de (otro) señor y motiva que aborte, pesará 10 ciclos de plata por el aborto causado”. Artículo 210: “si esta mujer muere, la hija del señor recibirá la muerte”.

El Código Manú de la India castigaba enérgicamente el aborto a excepción de que cuando una mujer de casta elevada quedaba embarazada de un hombre de casta baja, el producto debía ser muerto mediante el aborto o el suicidio de la madre, con el fin de mantener la pureza de la sangre.

La civilización griega buscaba la estética y la belleza, razón por la cual se autorizaba el aborto, que tenía fines económicos y demográficos y para que no constituyera delito debía ocurrir antes de que el concebido comenzara a sentir, lo cual sucedía a los 40 días si era varón y 60 días en caso de las mujeres.

“Durante la República y primera etapa del imperio romano, el aborto no era considerado delito, pues se consideraba que el embrión era una víscera más del cuerpo de la mujer la cual podía disponer de su cuerpo”<sup>1</sup>. Desde nuestro punto de vista, no consideramos que el ser concebido sea un órgano más de la mujer, ya que estos viven unidos a ella y existen desde su concepción y el feto tiene sus propios órganos independientes de la mujer que lo está gestando, además, el hecho de que el hijo esté contenido en el cuerpo de la madre no implica que ésta pueda decidir por ambos, ya que la ley distingue entre los dos al atribuirles derechos por separado, además el derecho que tiene la mujer de decidir por sí misma no es absoluto, se haya circunscrito por el respeto del fruto de la concepción, por ser éste un hombre futuro.

Justiniano es el primero que se refiere al feto como un sujeto potencial de derechos. El emperador Séptimo Severo dictó una ley que condenaba al destierro a la mujer que provocara su aborto en razón de que privaba al marido de su derecho a descendencia.

En el cristianismo el aborto era un delito de Derecho Canónico al estimar que condenaba al limbo a un alma no bautizada, por lo que distinguía entre la muerte del feto vivificado (quien adquiriría un alma de las 6 a las 10 semanas de gestación) y la muerte del feto sin alma; por lo que si una vez animado el feto

---

<sup>1</sup> Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, segunda edición, Porrúa, México, 2001, p. 254.

era muerto, la sanción consistía en pena capital, a diferencia de la muerte del feto inanimado que sólo originaba sanción pecuniaria.

“En el México prehispánico, el Código Penal de Netzahualcóyotl sancionaba al aborto con pena capital y si alguna persona mataba a otra debía morir”.<sup>2</sup> Más tarde, durante la colonia imperando el cristianismo, el aborto era considerado una grave ofensa contra la obra creadora de Dios.

En época independiente del país, se dio especial protección a la maternidad, debido a la necesidad de poblar al país para garantizar una vida independiente y soberana, razón por la que se prohibió toda difusión de medios anticonceptivos y la práctica del aborto, se promovían los matrimonios a temprana edad y brindaban ayudas sociales a familias numerosas.

Contraria a la protección de la vida que se dio en épocas anteriores, “en el S. XVIII d.C., surgieron movimientos contra la severa penalidad del aborto, pues imperaba la idea de que el feto no era una persona, sino una esperanza de persona”<sup>3</sup>, ya que entre la concepción y el nacimiento existe la incertidumbre de si esa vida llegará a convertirse en una realidad humana.

En el S. XIX d.C. en Gran Bretaña la anticoncepción, aborto y libre sexualidad fueron reprimidas, por considerar que degeneraban las costumbres. Francia en 1882 proclama impune al aborto como delito y en 1908 apoyó la teoría de que el feto no es persona, uniéndose Alemania a esta teoría.

---

<sup>2</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. El aborto una lectura de derecho comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 7.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1995, p. 128.

Así en el S. XX d.C. España autorizaba la interrupción del embarazo en hospitales y clínicas hasta los tres meses de embarazo. Suiza autoriza el aborto desde 1938, cuando hay peligro de salud para la madre y si hay certeza de que el feto tenga lesiones, si el embarazo es producto de violación o si la mujer embarazada padece alguna enfermedad mental. Dinamarca desde 1970 autoriza el aborto a la mujer mayor de 38 años o a la menor de 18 años que tenga más de 4 hijos, también autoriza el aborto cuando la llegada de un hijo agrave la situación económica de la familia.

### **1.1.1 Antecedentes del aborto en México.**

Haciendo un análisis del aborto dentro de la legislación nacional podemos enmarcar los distintos tipos de aborto existentes, visualizar las entidades federativas que lo autorizan contemplando un esquema similar al diseñado para el Distrito Federal y las reformas que este delito ha tenido a lo largo de los años.

### **1.2 El aborto en la Legislación Penal de 1869.**

Si nos remontamos a las décadas posteriores de la época independiente de nuestro país, encontramos que “en el año de 1869 por primera vez en México se tipificó penalmente el aborto”<sup>4</sup> bajo la influencia del catolicismo, debido a la evidente necesidad de poblar al país después de los decesos ocurridos en la lucha de independencia y al hecho de que los movimientos feministas (que buscaban el reconocimiento de los derechos reproductivos de la mujer), se

---

<sup>4</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, op. cit., p.21.

mantenían más ocupados en el reconocimiento de derechos políticos, en el acceso a la educación, etc.

### **1.3. El aborto en la Legislación Penal de 1871.**

"El Código Penal de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto, penalizando la maniobra abortiva y no la muerte del feto, regulado en el Capítulo IX, de su Título II "Delitos contra las personas, cometidos por particulares", del Libro III "Delitos en Particular". Así definía al aborto como la extracción del producto de la concepción y su expulsión provocada por cualquier medio durante la preñez, siempre que se haga sin necesidad. (Artículo 569 del Código Penal de 1871)".<sup>5</sup>

Dentro de este Código sólo era punible el aborto consumado, declarándose impune el aborto por estado de necesidad y el causado por imprudencia de la mujer embarazada; el aborto honoris causa se penalizaba de forma atenuada y el causado por terceros no sancionaba al médico, comadrón o partera que provocara la muerte de la mujer embarazada al hacerla abortar

### **1.4. El aborto en la Legislación Penal de 1929.**

En 1929 el delito de aborto estaba previsto en el Libro Primero, Capítulo Decimoséptimo, denominado: "De los Delitos contra la Vida" y conservaba la definición del Código anterior agregando un nuevo elemento consistente en que

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, op.cit., p. 129.

la extracción o expulsión se hiciera con objeto de interrumpir la vida del producto.

Este Código declaró que “si los medios que alguien empleara para hacer abortar a una mujer provocaran su muerte, se aplicarían al delincuente las reglas de acumulación, pero si quien practica el aborto es médico, cirujano o partera se les impondrán la sanción correspondiente aumentada en una cuarta parte en los casos de aborto intencional y se les inhabilitará hasta por 20 años en el ejercicio de su profesión”.<sup>6</sup>

El aborto por imprudencia no era punible ni el consentido, este último quizás por porque se buscaba que la mujer denunciara a sus coautores.

### **1.5. El aborto en la Legislación Penal de 1931.**

El Código Penal del Distrito Federal de 1931 incluyó importantes reformas pues establece punibilidad para el aborto consumado, admite la tentativa y regula el aborto consentido donde la mujer faculta a otro para realizar sobre ella maniobras abortivas señalando una sanción para el abortador de 1 a 3 años de prisión (artículo 330) y para el médico, comadrona o partera que practiquen el aborto, además de esta sanción, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de sus funciones (Art. 331 Código Penal). Pero si la mujer consiente que otro la haga abortar y concurren los elementos para el aborto honoris (que ésta goce de buena fama, que haya logrado ocultar el embarazo y que éste sea producto de unión ilegítima), la sanción va de 6 meses a 1 año de prisión para la madre o

---

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, T.I., sexta edición, Porrúa, México, 2000, p. 183.

de 5 años si falta un elemento para integrar el tipo.

Señala el aborto sufrido (Artículo 330), donde la muerte del producto de la concepción ocurre mediante violencia física o moral sin el consentimiento de la mujer agraviada y el aborto procurado donde la mujer efectúa sobre sí las maniobras abortivas o la ingesta de sustancias a fin de provocar la muerte del feto (Artículo 332), reprime con 1 a 3 años de prisión al que hiciera abortar a una mujer con su consentimiento y de 3 a 6 años si falta este; de 6 a 8 años si media violencia, ya sea física o moral. El aborto terapéutico, justificado para evitar riesgos a la vida o salud de la madre, el aborto por violación o provocado por imprudencia de la mujer embarazada, regulados en los artículos 330, 332, 333 y 334 de este Código Penal no son punibles.

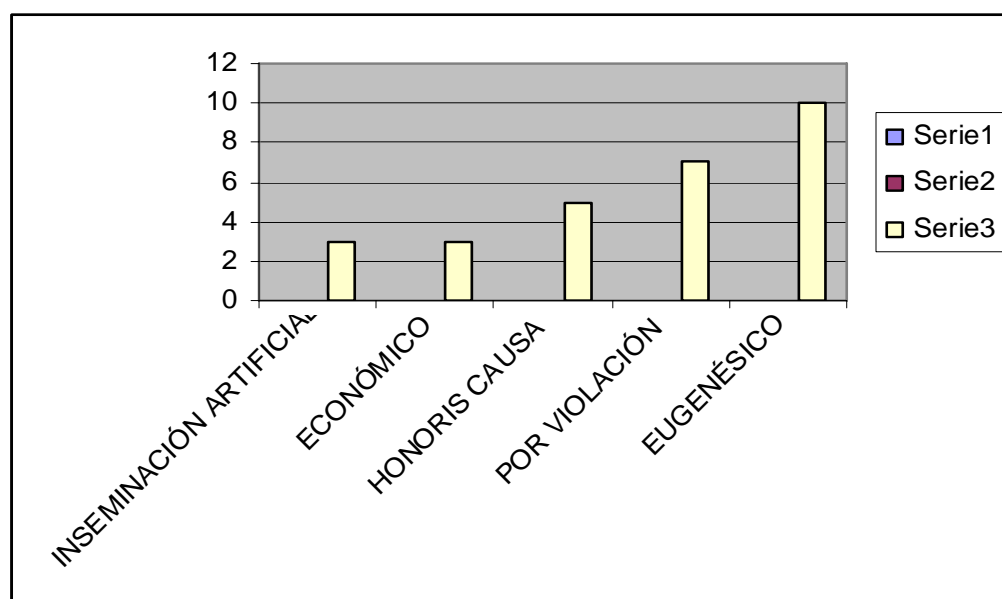
Algunas entidades federativas consideran en su legislación penal causas de disminución de la pena o de no punibilidad del aborto. Así por ejemplo: los estados de Colima, Puebla, Guerrero, Chihuahua, Chiapas, Durango, Coahuila, Veracruz y Yucatán no sancionan el aborto eugenésico el cual se practica para evitar el nacimiento de un feto que tiene malformaciones y enfermedades congénitas incurables, justificado por razones médicas y por el derecho de los padres a tener una buena descendencia, así como por el derecho del niño a nacer biológicamente apto para desarrollarse en la vida.

En Coahuila se señala una penalidad disminuida de 3 días a 6 meses de prisión y multa cuando el aborto se practica después de los 90 días de gestación cuando el embarazo es producto de una violación. (Artículo 358).

El aborto por causas económicas se practica cuando la situación económica de la mujer embarazada es crítica y le sería difícil atender el embarazo, parto y crianza del ser por nacer, por lo tanto no es punible cuando la mujer embarazada tenga más de 3 hijos y carezca de medios para sostener a otro hijo, sólo está legalizado en Yucatán (Artículo 393) y “en Chihuahua era permitido antes de la reforma al Código Penal en 1987”.<sup>7</sup>

Guerrero mantiene impune el aborto cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial (Artículo 121), lo mismo sucede en Colima (Artículo 190) donde sólo basta que este hecho lo compruebe el Ministerio Público. En Chihuahua no es punible el aborto cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer (Artículo 148). En los estados de Nayarit y Jalisco se requiere de la concurrencia de cuatro circunstancias para que pueda disminuirse la penalidad en el aborto honoris causa, las tres señaladas por el distrito Federal y el requerimiento de que sea realizado dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

CAUSAS DE ABORTO EN MÉXICO



<sup>7</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, op.cit., p. 91.



## **1.6. Análisis de la reforma del delito de aborto en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal.**

A pesar del respeto que se otorga a la vida humana y a la existencia de la penalización del aborto, el día 24 de abril de este año, bajo el gobierno de MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, dio a conocer el decreto por el que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, el cual determinó la despenalización al delito de aborto antes de las 12 semanas de gestación, regulado dentro del Código Penal del Distrito Federal en el Título Primero, Capítulo I, Libro Segundo, parte especial de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Aunque esta reforma no es una novedad, ya desde 1979 se pretendía definir al aborto punible como la muerte del producto de la concepción después de las 12 semanas de gestación, que además enlistaba 6 causas de no punibilidad del aborto: “a) imprudencia de la mujer embarazada; b) que el embarazo sea producto de un hecho delictivo; c) cuando el embarazo se haya producido a través de fecundación con o sin el consentimiento de la mujer y sin conocer la identidad del padre, d) el aborto eugenésico; e) cuando se practique dentro de los 60 días siguientes a la concepción por causas económicas justificadas, siempre que ya hayan más de dos hijos y con consentimiento de los padres; f) cuando se practique dentro de los 60 días posteriores a la fecundación con el consentimiento de ambos padres y cuando el embarazo se produjo a pesar del uso de métodos anticonceptivos.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Íbidem, p. 95.

Algunos de los argumentos en que se basó la reforma mencionada indican que

1. La mujer es dueña de su cuerpo y el feto constituye una porción de ella ya que depende de ella para vivir por lo que le pertenece; sin embargo, el hecho de vivir dentro del seno materno, no le quita su derecho a la vida, además de que esta dependencia es temporal;
2. Es preferible salvar la vida de la madre a que mueran ella y el hijo; se debe procurar salvar las dos vidas (con ayuda de los avances médicos) porque ninguna es preferente, si solo se busca el rescate de la vida o salud de la madre se esta optando por un bien menor, dejando desprovisto un bien mayor (la vida del producto);
3. La vida humana comienza en el momento en que se inicia la actividad cerebral, la cual se registra en el feto al cuarto mes de gestación, “la sensibilidad es una condición necesaria para que se tenga algún derecho y el feto solo la adquiere entre las ocho y diez semanas de gestación”.<sup>9</sup> Es necesario con ayuda de los avances científicos determinar en que momento surge una nueva vida humana para desechar esta postura.
4. La mujer tiene derecho a rescatar la honra que considera perdida por tener un hijo fuera del matrimonio; con el aborto no se va a recuperar la “honra perdida” pues el hecho no va a ser borrado de la conciencia de la mujer, además de que solo agrava su dignidad humana.
5. No es bueno traer hijos al mundo para que sufran y el aborto es una opción cuando existe incapacidad de brindarle al hijo los elementos afectivos, económicos y educativos indispensables; es verdad que es indeseable la pobreza pero no lo son los seres que la sufren, el ser concebido no se debe destruir por carecer de las condiciones suficientes para su mantenimiento.
6. El aborto sirve para evitar el nacimiento de fetos con malformaciones corporales y su despenalización sirve para evitar abortos clandestinos salvando la vida de las madres; no tiene justificación privar de su derecho a la vida y negarle valor a un ser defectuoso por la carga que representa para sus padres y para la sociedad; el temor de la mujer a que se sepa de su embarazo la conduce al aborto clandestino a pesar de estar despenalizado antes de las 12 semanas, además de que debe quedar

---

<sup>9</sup> FARELL, Martín Diego. La ética del aborto y la eutanasia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p.41.

constancia médica de un aborto legal; 7. Sirve para no incrementar el índice demográfico del país debido a que entre más pobladores existan menos oportunidades alimentarias, laborales, etc. existen; las nuevas vidas no son un estorbo sino un potencial de trabajo el embarazo es una situación que complica la situación económica, social y emocional de la mujer cuando es soltera, de bajas condiciones sociales, culturales y económicas. Así se concluyó que el feto no es un ser humano, sin embargo, es un ser vivo definido este como todo ente que existe o que puede existir, lo que es y vivo es aquello que vive, por lo tanto el concebido cumple éstas características, pues desde la fecundación hasta el nacimiento, por lo tanto no tiene sentido permitir el aborto hasta las 12 semanas y después de este tiempo considerarlo ilegal, pues basta darse cuenta que todo aborto, provocado el día siguiente de la fecundación o hasta antes del nacimiento, es la muerte de un ser vivo que aunque en sus primeros estados de desarrollo no sea visible y sea insensible para la madre, el hecho de vivir en el seno materno no le resta valor a su vida y mientras la humanidad intenta progresar éticamente suprimiendo la pena de muerte para el culpable de un delito en defensa de sus derechos humanos, prolifera esta forma de atentado contra la vida del no nacido.

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta ya que los que se ocupan del aborto suelen diferenciar entre un feto viable o una persona ya nacida. “Los que niegan su condición de ser humano al embrión humano argumentan que no puede ser pensado como una persona, ya que es solo una colección de células, por lo tanto, antes de esta etapa no merece derechos ni protección”.<sup>10</sup>

Una postura que nos permite determinar que el embrión es un ser vivo es su capacidad de movimiento, ya que vive aquello que se mueve por sí mismo, por lo tanto la muerte del concebido es similar a la muerte de un ser nacido y viable,

---

<sup>10</sup> Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 24ª edición, Porrúa, México, 2005, p.140.

ya que tiene todo lo necesario para su desenvolvimiento posterior, pues del feto humano no puede desarrollarse otro ser que el humano, así de la misma forma en que el recién nacido tiene todo lo necesario para llegar a ser un adulto.

Las consecuencias de la despenalización del aborto no son tan beneficiosas como quisieran sus partidarios, pues rompe el orden moral, pierde el respeto a la ley y lejos de resolver problemas agudiza los ya existentes, además de que hace perder el aprecio a la maternidad y paternidad, catalogando al embarazo como un mal en vez de verlo como una maravillosa iniciación a la vida.

La reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal y la adición a la ley de salud para el Distrito Federal determinan:

**Artículo 144.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la 12<sup>a</sup> semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

**Artículo 145.** Se impondrá de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las 12 semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de 1 a 3 años de prisión.

**Artículo 146.** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de 5 a 8 años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de 8 a 10 años de prisión.

**Artículo 147.** Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las adiciones al tercer párrafo al artículo 16 Bis 6 y al artículo 16 Bis 8 de la Ley de Salud del Distrito Federal, determinó:

**Artículo 16 Bis 6.** ...Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

**Artículo 16 Bis 8.** La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para

el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al ejercicio de los derechos reproductivos ...

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

Despenalizar el aborto significa dejar a un lado los derechos de la víctima, por lo tanto, ofrecer como remedio para erradicar la clandestinidad y la muerte de las mujeres este grave atentado contra la vida es inhumano, ya que al legislador no le interesaron los derechos de la persona concebida al autorizar la reforma pasada al delito de aborto, pues legalizó el derecho a atentar contra la vida en desarrollo, además de que consideramos excesivo que se haya determinado la asistencia del sector salud público como colaborador para la práctica del aborto (quien tiene la misión de luchar por la vida no de destruirla) ya que con la simple

despenalización bastaba. Esto demuestra el gran interés de otorgar seguridad a la mujer y el abandono de los derechos del concebido.

Lo que se pretende demostrar con la legalización del aborto es la capacidad de la ley para adaptarse a los tiempos, sin embargo deja ver el verdadero motivo por el cual la propuesta de la Asamblea Legislativa fue aprobada: la incapacidad de hacer valer el derecho y la justicia; es cierto que la ley debe considerar las circunstancias sociales pero no por ello debe dejar a un lado la protección a los derechos fundamentales del hombre.

### **1.7. Análisis del aborto en el Derecho Penal Internacional.**

El hecho de que en varios países del mundo se ha procedido a la legalización del aborto, ha llevado a que otros países imiten esa acción de desprotección del derecho a la vida, vulnerando uno de los valores supremos del hombre: la vida, sin embargo, tratando de compensar la violación a este derecho fundamental, algunas legislaciones sancionan este hecho delictivo.

En muchos países se puede elegir el aborto desde hace varios años. “Las legislaciones que lo aceptan dentro de las 10 primeras semanas de gestación son: Bulgaria, China, Dinamarca, Alemania, Hungría y Unión Soviética; en Estados Unidos se autoriza con término variable dependiendo el Estado”.<sup>11</sup>

Cuando el feto tiene defectos genéticos o malformaciones, los países que

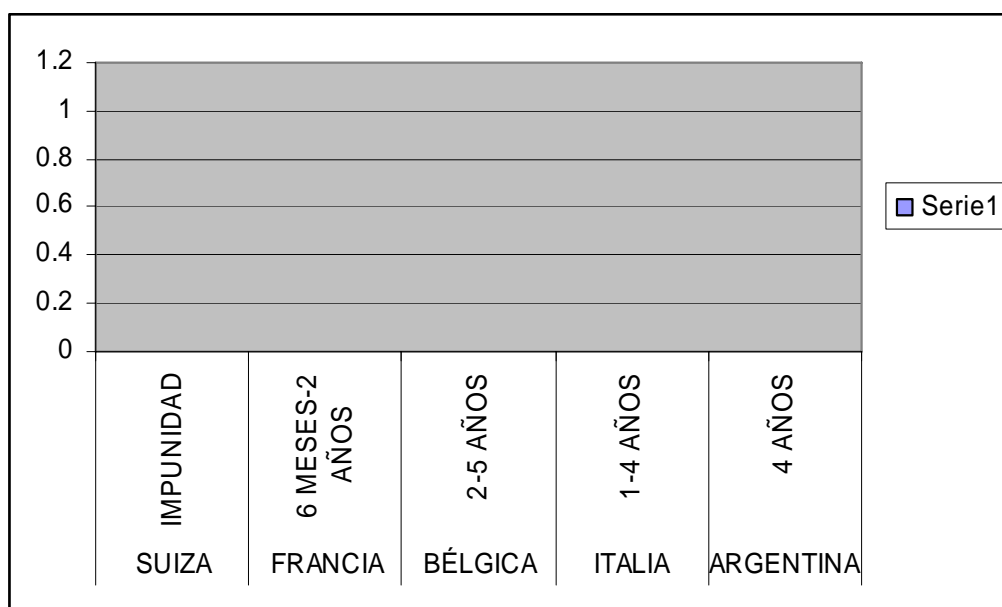
---

<sup>11</sup> LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz. Criminalidad Femenina, tercera edición, Porrúa, México, 1998, p. 292.

admiten el aborto eugenésico son: Australia, Bulgaria, Cuba, Finlandia, Islandia, India, Japón, Corea, Rumania, Suecia, México, Gran Bretaña, Yugoslavia.

Las sanciones que aplica cada país para sancionar el aborto varían, por ejemplo: en Bélgica la sanción es de 2 a 5 años para la mujer que procura su aborto; en Italia, la pena es de 1 a 4 años de prisión sin importar el medio empleado; en Argentina a la mujer que causare su propio aborto o consintiera que otro lo cause, es reprimida con 4 años de prisión pero si lo efectúa un médico diplomado con consentimiento de ella, por razones terapéuticas, por violación o por atentados al pudor de una mujer demente, es un aborto no punible; Francia penaliza el aborto con 6 meses a 2 años de prisión y multa para la mujer que se practique el aborto o permita que otro lo haga; en la Unión Soviética se declara impune el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas. En Suiza es impune el aborto terapéutico, por violación, causa sentimental y honoris causa, lo mismo sucede en Finlandia.

#### ABORTO A NIVEL MUNDIAL





## **CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL ABORTO PARA DETERMINAR SU NATURALEZA JURÍDICA Y LA POSTURA QUE SE OTORGA AL SER NO NACIDO.**

### **2.1. Concepto de aborto.**

Uno de los primeros problemas con los que tropieza el estudioso de derecho consiste en determinar el concepto de aborto. Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición médico legal, otras un concepto obstétrico y algunas combinan estos criterios.

La palabra aborto proviene de la raíz latina ab = privativo y ortus = nacimiento. Es la privación del nacimiento seguida de la expulsión del embrión.

**2.1.1. Concepto Jurídico-Legal del aborto.** Nuestro Código Penal del Distrito Federal define al aborto en el Artículo 144 como: “La muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”. Desde el punto de vista jurídico-penal se define como la interrupción dolosa del embarazo por destrucción del producto de la concepción dentro o fuera del claustro materno.

Dentro de este concepto llama la atención el empleo del término “producto” que no es entendido como un ser humano, ya que la palabra producto indica algo indeterminado, por lo tanto, el Código Penal indica que el aborto es la muerte del producto y no indica que es la muerte del ser humano, por ende, podemos observar como la ley no considera al concebido un ser humano.

**2.1.2. Concepto Médico del aborto.** Aborto es la expulsión del ser en gestación cuando no es viable, es decir, hasta el final del sexto mes de embarazo o antes de los 180 días. Esto en consideración a la viabilidad.

Conforme a esta cuestión ambos conceptos se complementan ya que uno toma en consideración la causa del aborto y otro determina la etapa en la cual el feto puede vivir fuera del vientre materno.

**2.1.3. Concepto Obstétrico del aborto.** El aborto es la interrupción de la gestación con muerte del producto de la concepción antes de los 180 días de embarazo, esto se debe a que se tiene que tener en cuenta la viabilidad y la posibilidad de vida del feto.

## **2.2. Tipos de aborto.**

Los especialistas en Derecho Penal Mexicano, clasifican al aborto en 3 tipos: Procurado, Consentido y Sufrido o Culposos, sin embargo una correcta clasificación consiste en distinguir primero los abortos practicados por terceros, pero consentidos por la mujer embarazada; en segundo lugar los procurados por la misma mujer y por último los abortos sufridos por la mujer sin consentimiento, ya sean efectuados con o sin violencia.

A) Aborto procurado, también denominado autoaborto, voluntario, intencional o provocado, es aquél donde la mujer como sujeto activo, efectúa sobre sí las maniobras abortivas o la ingesta de sustancias a fin de provocar la muerte del producto. Este tipo de aborto está regulado

por el Artículo 332 del Código Penal del Distrito Federal y la sanción va de 1 a 5 años de prisión, pero si la mujer es honesta, logró ocultar su embarazo y este es resultado de unión ilegítima, la pena disminuye de 6 meses a 1 año de prisión.

- B) El Aborto Consentido, es aquel en el que la mujer faculta a otro para realizar sobre ella las maniobras abortivas.
  
- C) Por Aborto Sufrido entendemos, la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin el consentimiento de la mujer agraviada, (quien también es considerada víctima) cuando la acción abortiva se realiza mediante violencia física o moral.
  
- D) El Aborto Culposos es causado por imprudencia de la mujer embarazada, situación que la legislación mexicana establece como “excusa absolutoria, porque estima que sería cruel añadir al dolor causado a la madre que por negligencia pierde al ser de sus entrañas, sumar la aflicción de ser sujeta a un proceso criminal y a cumplir una condena”.<sup>12</sup>

### **2.3. Motivos sociales, económicos, legales y médicos del aborto.**

Dentro de los motivos que puede tener una mujer para abortar encontramos su repulsión a ser madre, las implicaciones sociales y económicas que un hijo acarrearán, el miedo a un compromiso desconocido o no deseado, donde no se consideran capaces de vivirlo y no encuentran otra solución, etc., hechos que

---

<sup>12</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit., p. 278.

no son suficientes para terminar con la existencia del ser que esta gestando.

La mujer que aborta responde a una situación de crisis psicológicas, económicas, de salud, morales y sociales como son: dificultades económicas, problemas familiares, miedo a malformaciones fetales, ocultar la deshonra, (cuando así lo considere), riesgos durante el embarazo o parto anterior, número de hijos, indicaciones médicas (rubéola, rayos X, problemas hereditarios, parto reciente, enfermedad física), estado civil, conflictos con la pareja, engaños, embarazo producto de relaciones extramaritales, por vanidad para evitar malformaciones corporales o también por cuestiones legales, por ejemplo si el de cujus impuso a la mujer como condición para heredar que no tuviera hijos y esta aborta para tener derecho a la sucesión.

Los motivos que puede tener una mujer para abortar pueden ser variados, sin embargo, realmente la causa hay que buscarla en la creciente miseria económica, es cierto que es lamentable que un ser humano vaya a nacer en un medio familiar pobre, donde abunda la escasez y necesidad, pero no es motivo suficiente para lamentarse de una nueva vida, más que abrumarse por el peso de los trabajos y esfuerzos que le brindará el nuevo ser, mejor sería conservar la vida de los ya nacidos procurando su bienestar en la medida posible.

#### **2.4. Concepto de persona.**

El comienzo de la existencia de las personas es un tema dividido entre biólogos, teólogos, científicos, filósofos y juristas para los cuales solo interesa una porción de la conducta del hombre: la que origina consecuencias jurídicas

El vocablo persona denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre que significa individuo de la especie humana de cualquier edad, sexo, etc., sin embargo para el derecho esto no es importante, ya que no toma al ser humano para calificarlo como persona con fines étnicos, sociales, religiosos, políticos, etc., pues sólo le interesa una porción de su conducta, la cual origina consecuencias jurídicas, el hombre para el derecho es persona cuando es capaz de adquirir derechos y obligaciones, por lo tanto, el embrión no es considerado una persona pues solo puede ser titular de derechos más no es capaz de cumplir aún obligaciones.

La palabra persona es una expresión tomada por los antiguos del lenguaje teatral pues con esa palabra se le llamaba a la máscara que utilizaban en sus representaciones.

En nuestro derecho actual se es persona en potencia desde el momento de la concepción y a plenitud adquiere el carácter de persona cuando ha nacido vivo y vive 24 horas o es presentado con vida dentro de ese lapso en el Registro Civil, sin estos requisitos solo fue hombre más no persona. (Artículo 337 Código Civil del Distrito Federal).

Artículo 337.- “Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.

Es admisible que la ley proteja al feto aunque no sea persona, por respeto a la vida humana que ya existe y a la personalidad futura del concebido, cuestión que debería ser suficiente para considerarlo como persona pues para la biología y genética la existencia de la persona tiene lugar desde la concepción. Si bien es cierto que el concebido no es un ser equiparable jurídicamente a la persona individual, no lo es menos que numerosas legislaciones conceden a la persona por nacer, derechos que quedan supeditados a su nacimiento.

Las definiciones del término persona podemos encontrarlas en razonamientos de tipo biológico, donde la persona se identifica como un ser humano viviente y en el campo jurídico, en el que la persona es aquella que posee derechos.

“Para ser considerado persona, se deben reunir cuatro características esenciales: 1). Conciencia de eventos y objetos; 2) Razonamiento, 3) Actividad automotivada; 4) Capacidad de comunicación. Sin embargo, no hay un criterio de unidad respecto de si el feto puede ser considerado o no una persona.”<sup>13</sup>

El principal argumento que se utiliza para desestimar en el concebido su carácter de persona radica en que “la personalidad humana sólo se alcanza al formarse el sistema nervioso central, momento en el que se es consciente y un embrión de algunas semanas no puede tener fenómenos conscientes por carecer de sistema nervioso central y no puede ser considerado un individuo sino hasta el 5º o 6º mes de gestación”.<sup>14</sup> La referencia a la inactividad cerebral del narciturus durante las primeras semanas de gestación, no es suficiente para desvirtuar su valor, ya que a partir de la fecundación hay una nueva vida humana con un propio código genético que lo distingue de cualquier otro órgano

---

<sup>13</sup> Vid. FARRELL, Martín Diego, op. cit., p.40.

<sup>14</sup> Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, op.cit.,p.23.

de la mujer y aunque depende de ella fisiológicamente para vivir, tiene autonomía, además de que no hay momento preciso que determine cuando el feto empieza a ser conciente, en base a este argumento los niños menores de 2 años, los incapaces, las personas en estado de coma que no son concientes tampoco deberían de ser catalogados como personas.

Aun cuando se admitiere que el concebido no es una persona, se reconoce al menos que es un ser vivo, con movimiento y metabolismo propios, y esa primera transformación biológica marca el punto de arranque de su tutela jurídica y si los que han de nacer no fueran personas, no se castigaría al aborto y la ley no lo consideraría sujeto de derechos y obligaciones ni permitiría que fuera representado para adquirir tales derechos.

#### **2.4.1. La protección de la persona en el Código Civil vigente.**

Es al derecho civil al que corresponde poner en claro y defender el concepto de persona y al hombre en su primera manifestación, por lo que el artículo 22 Código Civil del Distrito Federal se detiene a analizar la situación del concebido y no nacido al que le otorga protección, así establece que “el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”.., y ese beneficio quedará en suspenso a la espera de que el nacimiento se verifique y viva 24 horas desprendido del seno materno y conforme a este ordenamiento la personalidad jurídica se inicia al reunirse estos requisitos, por los que al concebido no se le reconoce ninguna personalidad y como consiguiente no podrá adquirir ningún derecho, sin embargo, en nuestra opinión la persona inicia en el momento de la concepción, ya que no hay ente capaz de adquirir derechos si no es persona, además el embrión humano es un ser humano si lo

analizamos con profundidad pues tiene todo lo necesario para su desenvolvimiento posterior.

“Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias de derecho como son: capacidad de heredar, para recibir legados y para recibir en donación fundamentados en los artículos 1314, 1391 y 2357 del Código Civil del Distrito Federal, además de que también puede adquirir la calidad de usufructuario y usuario , puede adquirir los derechos reales de garantías como son la hipoteca, prenda, etc”, esto determinado por los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal vigente.<sup>15</sup>

Artículo 1314.- “Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

Artículo 2357.- “Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337”.

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero este concebido al momento de la muerte del autor de la sucesión (Artículo 725 Código Civil del Distrito Federal), además de que debe estar condicionado a que nazca vivo y viable, pues si nace viable y muere, la herencia pasa a la madre y si no nace viable la herencia pasará a los herederos del padre, por lo tanto, el Código Civil

---

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, op.cit., p.172.



del Distrito Federal mantiene en suspenso los derechos sucesorios hasta que se produzca el nacimiento.

En el caso de la donación es suficiente estar concebido con la salvedad de que ésta no surtirá efectos si el beneficiario no nace viable, además de que el representante legal debe aceptar la donación.

“La institución de heredero o legatario a favor de los concebidos y no nacidos produce el efecto de suspender la división de la herencia hasta que no se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo para la preñez (300 días posteriores a la concepción) sin que haya tenido lugar el parto dentro de este plazo, para el efecto de que si no hay alumbramiento en ese plazo, si el producto de la concepción es expulsado muerto o no vive al menos 24 horas y es presentado vivo ante el Registro Civil, se llevará a cabo la partición de la herencia y la adjudicación de bienes a favor de los herederos y legatarios”.<sup>16</sup>

#### **2.4.2. Contraposturas en torno a la viabilidad.**

Otro de los términos en los que tampoco existe acuerdo es el de la viabilidad, ya que no se establece un criterio general que determine el momento en el que el producto de la concepción puede considerarse viable, se dice que un feto es viable cuando puede ser salvado a través de medios artificiales con ayuda de la tecnología, así en países desarrollados, cuya tecnología permite mantener con vida fuera del vientre a fetos con menos de 28 semanas de gestación, alegan

---

<sup>16</sup> *Íbidem*, p.16.

que la viabilidad se alcanza antes de los 6 meses de gestación; pero estos límites de referencia dependen del grado de desarrollo de cada país.

La llamada viabilidad tiene 2 sentidos: uno intrauterino que es la madurez del feto que le permita adquirir fuerza dentro del seno materno para prolongarse después del parto y por otro lado la viabilidad hace referencia a la capacidad de vida extrauterina del feto prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina, suponiendo la ausencia de defectos incompatibles con su supervivencia.

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta porque quienes se ocupan del aborto suelen dar demasiada importancia a las diferencias que hay entre un feto viable y una persona ya nacida, incluso científicos y pensadores intentan determinar en qué momento puede hablarse ya de un hombre y cuando de una simple esperanza de vida.

Para algunas personas la sola viabilidad no supone un cambio cualitativo que incremente el valor de la vida no nacida, pues de lo que se trata es de que el producto efectivamente haya nacido y que haya desaparecido la dependencia natural y necesaria con la madre.

Por tanto, para que la muerte del embrión o feto sea tipificada como aborto, debe tener lugar en el período que va de la concepción hasta el minuto mismo del nacimiento, independientemente que no sea viable.

### **2.4.3. El comienzo de la personalidad y la capacidad jurídica en el nasciturus.**

La personalidad jurídica (que es la capacidad para actuar en el campo del derecho) y la capacidad de goce (facultad para adquirir derechos y obligaciones) suponen la existencia de la persona, ya que no se puede hablar de ellas sin primero aceptar que alguien es persona. La personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto si es persona tiene personalidad y si no hay personalidad no es sujeto de derechos.

El artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal señala que el principio general es que la personalidad jurídica, se inicia con el nacimiento se extingue con la muerte, sin embargo, desde la concepción del individuo entra bajo la protección de la ley, de manera que para los efectos legales conducentes, se le tiene por nacido (se le reconoce personalidad y es persona) desde el momento que el derecho lo considera sujeto de derechos y obligaciones y al permitir que alguien lo represente para tutelar esos derechos que pudiera adquirir mientras se encuentra en el interior del seno materno, momento en el que surge su capacidad con lo cual se determina que el concebido carece de capacidad jurídica.

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionan entre si, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho y la capacidad de goce es ese privilegio que la ley otorga el sujeto por el simple hecho de serlo, de adquirir derechos y obligaciones.

Diversas teorías se han elaborado para determinar el inicio de la existencia de la persona individual o el inicio de su capacidad jurídica. Algunas indican que esta existe desde la concepción, otros hasta el nacimiento, porque afirman que el feto no tiene vida independiente de la madre, destacando así las siguientes teorías:

- a) Teoría de la concepción. Señala que el concebido por el hecho de tener una existencia dependiente pero a la vez independiente de la madre, debe ser tenido como posible sujeto de derecho aún antes de nacer, por lo tanto, puede adquirir derechos como si ya hubiera nacido, se le tiene por anticipado como persona. Esta teoría considera que la personalidad existe y produce consecuencias jurídicas desde antes del nacimiento, a partir de la concepción con la condición de que el hijo nazca vivo y viable, son personas en potencia desde la concepción y adquieren a plenitud el carácter de persona cuando han nacido vivos y viven 24 horas o bien son presentados vivos en ese lapso ante el Registro Civil, con reservas de hacer valer sus derechos por conducto de sus representantes.
  
- b) Teoría del nacimiento. El nacimiento, que es un hecho biológico, tiene una gran trascendencia para el derecho, ya que señala el inicio de la personalidad, como lo determina el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal siempre que en este concurren una serie de requisitos como son que viva 24 horas después de desprendido del seno materno y que sea presentado vivo ante el Registro Civil durante esas 24 horas, con lo cual adquiere la categoría jurídica de persona, pero si no se cumplen estos dos requisitos, sólo es un ser humano, “por lo tanto el mero concebido pero no nacido carece de existencia y personalidad

aunque sea objeto de protección jurídica”.<sup>17</sup> Consideramos que este argumento no es suficientemente razonable al determinar el origen de una persona con su nacimiento, pues si los que aún no nacen no fueran considerados personas, no se justificaría que las leyes penales sancionaran el aborto y protegieran la vida humana ni las leyes civiles le reservarían algunos derechos en vista de su próximo nacimiento.

- c) Teoría ecléctica. Combina las teorías del nacimiento y de la concepción al reconocer personalidad al nacido pero otorgando derechos al concebido o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.
  
- d) Teoría de la viabilidad. Exige para el reconocimiento de la persona el hecho de que nazca viva y además viable, es decir, que sea capaz de vivir fuera del claustro materno.

---

<sup>17</sup> Cfr. Íbidem, p.17.

### **CAPÍTULO 3.**

## **LA VIDA HUMANA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE ABORTO.**

### **3.1. La Constitución, eje rector y garantía de seguridad jurídica del derecho a la vida.**

El legislador ha querido proteger la vida humana desde sus orígenes y dado que el derecho a la vida está consagrado en la Constitución, este ordenamiento jurídico debe protegerlo con preferencia de cualquier otro y contra cualquier ataque de terceros, pero este no es un derecho que dimanase de la Constitución, ya que también recibe protección desde el ámbito penal al castigar con pena de privación de libertad cualquier actividad de la que resulte acabar con la vida del ser humano, con lo cual impide que el sujeto disponga de su vida o la de los demás y es un don inherente a la persona humana por el solo hecho de serlo, por eso existe una obligación universal en todos los demás de respetar la vida incluso desde la concepción ya que este es el presupuesto de todos los demás derechos y base de la dignidad de la persona, pues suprimido este, todos los demás desaparecen. Toda persona tiene derecho a vivir, la vida es un valor fundamental, pero por fundamental no quiere decir el más importante de todos.

Este derecho a la vida se defiende aún antes del nacimiento con el castigo del delito de aborto, en donde resulta injusto privar de su derecho a la vida a un ser inocente, tan injusto como es causarle daño de muerte a un niño ya nacido o a un adulto (porque si se desconoce el derecho a la vida, ¿qué otro derecho puede haber?).

El derecho a la vida del no nacido se basa en que el ser humano comienza desde su concepción (momento en que inicia su tutela constitucional) cuestión que no es de opinión ni de gusto, ya que es una verdad confirmada por las investigaciones médicas y científicas.

La vida humana en formación es un bien jurídico constitucional, es algo que es y que tiende a seguir siendo, su destrucción es muerte como en cualquier hombre ya nacido y no puede estar sujeta al arbitrio de las personas porque existe una garantía constitucional que preserva la vida de la persona humana en forma tal que el poder público no puede legalmente suprimirla sin llenar una serie de requisitos.

Nuestra Constitución destaca el principio que respeta a la vida humana principalmente en el artículo 14 constitucional que señala en su párrafo segundo:

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL:** “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Con lo cual queda determinado que para poder privar a un individuo de sus derechos fundamentales, se le debe de seguir un juicio, situación que no ocurre con el concebido en el aborto.

El Juez deberá pronunciarse no sólo a favor del derecho a la vida del nasciturus, máxime cuando carece por completo de capacidad para defenderse por sí mismo, sino también reconoce el derecho a la vida de la madre en el aborto terapéutico; en suma, no podrá proteger exclusivamente al hijo porque condena a la madre o viceversa. Algunos autores admiten por el contrario, una excepción a este principio en casos extremos como en el de aborto terapéutico por riesgo vital para la gestante, por entender que la vida nacida vale más que la vida no nacida, pero “el aborto terapéutico puede considerarse como un supuesto estado de necesidad exculpante al coincidir bienes de igual valor”.<sup>18</sup>

### **3.2. Posturas que niegan la existencia de vida humana en el producto de la concepción.**

Existe un problema para determinar cuando comienza la vida humana, de acuerdo a la biología se ha elegido a la concepción como el punto de partida de una nueva vida, para el campo científico sólo existe un ser cuando el embrión ya posee un sistema nervioso central.

“Se dice que no existen argumentos científicos definitivos para afirmar la existencia de vida humana en el producto de la concepción o al menos no durante las primeras semanas de su desarrollo, inseguridad que impediría considerar a dicho bien como objeto de tutela del aborto”.<sup>19</sup> Algunos autores entienden que durante el proceso de gestación se produce un aumento considerable del valor de la vida humana trascendental para apoyar la penalización del aborto, sin embargo, partiendo de que la actividad cerebral

---

<sup>18</sup> Vid. LAURENZO COPELLO, Patricia. El Aborto Punible, Bosch, Barcelona, 1990, p. 155.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.77.



comienza a las doce semanas de gestación y de que la forma humana, el feto ya la presenta en el segundo trimestre originando la viabilidad extrauterina, otros autores justifican la despenalización del aborto, señalando que la vida fetal es más una esperanza que una certeza una vida incipiente con probabilidad de convertirse en persona. Además, la Genética constituye un importante punto de apoyo para retrasar el comienzo de la protección de la vida humana hasta la anidación, porque es hasta este momento cuando es posible afirmar la presencia de un nuevo ser humano individualizado, por lo tanto, parece concluir que la tutela constitucional inicia desde ese momento y las conductas abortivas ocurridas durante el período anterior a la anidación, no podrían castigarse, aunque la protección penal del nasciturus se da a partir de la fecundación.

La regulación que los códigos civiles de nuestro país realizan respecto al no nacido tampoco permite concluir que el embrión sea considerado persona ya que si bien establece que desde que es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales conducentes no lo catalogan como persona.

Las opiniones acerca de la protección del derecho a la vida se dividen. Un importante grupo de autores considera que el objeto jurídico de protección del delito de aborto se concreta en “la esperanza de vida” apoyando la despenalización, ya que a la vista del derecho siempre se ha valorado menos a la vida en formación que a la vida humana independiente, tomando como punto de partida el momento del nacimiento que da pauta al cambio de valoración.

Por el simple hecho del nacimiento el individuo ya es persona, pero para el punto de vista jurídico aún no lo es. La única explicación por la que el Derecho

castiga con menor rigor al aborto que al homicidio se debe a que se estima que protege bienes jurídicos distintos y además al hecho de que la sociedad valora más al no nacido desde que inicia su actividad cerebral o desde que adquiere forma humana y alcanza la viabilidad extrauterina, lo cual se logra a partir del segundo trimestre, además el aborto no puede ser juzgado de igual forma que el homicidio ya que en el aborto la vida que en él se extingue es considerada una esperanza más no una certeza debido a los obstáculos que pueden impedir que esa vida llegue a ser una realidad.

Un sector considerable de la doctrina, partiendo de la prioridad jerárquica de la vida humana, dentro de la escuela de valores que se pretende descubrir en la Constitución, rechaza la tesis mayoritaria de la justificación y busca que el legislador niegue autorizar todo comportamiento dirigido a destruir la vida humana.

### **3.3. La vida como un derecho fundamental del niño y de todo ser humano.**

El niño antes y después de su nacimiento necesita protección social y jurídica, debido a su falta de madurez física y mental, por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y 30 años después de haber proclamado universalmente que los niños y niñas tienen derechos, surgió la necesidad de convencer a los gobiernos y a la sociedad civil de crear un Código legal que los defendiera, surgiendo así la Convención de los Derechos del Niño, redactada por la Comisión de las Naciones Unidas para los derechos humanos y aprobada por la Cuarta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que plasmó los principales derechos de niños, niñas y

jóvenes menores de 18 años en 54 artículos, reconociendo derechos de provisión (entre los cuales se encuentra el derecho a la vida), derechos de protección y derechos de participación.

Las Naciones Unidas han proclamado y reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que todas las personas tienen los derechos y libertades enunciados en ellos sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, condición o de otra índole, nacimiento, nacionalidad, posición social o económica.

El artículo 6 de la Convención sobre los derechos del Niño determina que los estados partes reconocerán que todo niño tiene derecho a la vida y en cuanto al término “niño” sólo se refiere a éste como al ser humano menor de 18 años, sin determinar desde cuando comienza a serlo, y además en el principio cuarto de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se establece que el niño gozará del beneficio de seguridad social al igual que su madre y para ese fin a ambos se les proporcionarán cuidados especiales y atención prenatal y postnatal.

Este ordenamiento legal cuya aplicación es obligatoria conforme al artículo 133 constitucional, establece la protección de la vida del niño antes y después de su nacimiento y sus derechos junto con la protección que la sociedad y el estado les debe brindar.

### **3.4. Los derechos humanos y organizaciones mundiales en pro de la vida.**

“Es imposible dejar de reconocer que los derechos fundamentales representan una garantía para los ciudadanos frente a posibles intervenciones del Estado y de los particulares de cuantos bienes y derechos individuales pueden ser afectados por el poder estatal, sólo los esenciales son cubiertos por la garantía constitucional”.<sup>20</sup>

La protección y el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas surge en el siglo XVIII con las Declaraciones Estadounidenses y sobre todo con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789, sin embargo, el movimiento en pro de los derechos principales se inicia en 1945 con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y en 1948 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (quien a nivel mundial determinó los derechos inherentes al ser humano), ya que durante mucho tiempo correspondió al sistema jurídico interno de cada país la protección de los derechos humanos que eran pocos y de escaso alcance.

Dicha Declaración reconoce los derechos inherentes a la persona humana tales como el derecho a la vida (artículo 3), el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (artículo 2 y 7); a la libertad (artículo 4); libertad religiosa (artículo 18); libertad de opinión (artículo 19); libertad de asociación y reunión (artículo 20); derecho a la nacionalidad (artículo 15); derecho al trabajo, etc.

---

<sup>20</sup> Íbidem p. 107.

Los principales artículos que se enfocan al derecho a la vida del concebido son el artículo 2 que señala que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, o de cualquier otra condición-como la de nacido o no nacido”; y el artículo 3 declara que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; por individuo se entiende al nacido y al no nacido.

Los derechos humanos los poseen todo los seres humanos sin distinción y protegen al ser humano desde su concepción hasta el momento de su muerte; y referente al derecho a la vida el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: ” Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”

El aborto constituye una acción directa sobre el afectado: el nasciturus, quien por obvias razones, no es de esperarse que esté en condiciones de defenderse, sin embargo, puede existir la intervención de un tercero que intente impedir la interrupción del embarazo de una mujer en defensa de la vida en gestación, incluso lesionando otros bienes que intervengan en el conflicto como son la salud o la libertad de la mujer.

“Así las cosas, cabría preguntarse si tiene sentido admitir la legítima defensa frente a acciones que, si bien, no son aprobadas por el derecho, tiene la particularidad de ver reproducido su contenido de injusto”.<sup>21</sup> Piénsese que de admitirse la legítima defensa frente a un aborto, el tercero no tuviese otro medio

---

<sup>21</sup> Íbidem p. 334.

más que el uso de la violencia y fuerza física para ingresar por ejemplo al quirófano donde se esté practicando la intervención, con lo cual podría causar graves lesiones a quienes le impiden la entrada y al médico que ejecuta el aborto; o pensemos en la posible privación de la libertad de la mujer embarazada para impedirle que asista al hospital donde le ejecutarán el aborto.

Por ello, entendemos que lo más razonable es aceptar cierta capacidad de acción de un tercero que defienda los bienes del afectado siempre que exista cierta proporcionalidad en la reacción, es decir, que para determinar si la defensa es o no admisible, habrá que atender a las circunstancias del caso y sólo si la reacción resulta proporcionada a la agresión, cabrá admitir la impunidad.

Innumerables organizaciones de “defensa de la vida” como la encabezada por Jorge Serrano Limón se ha opuesto a las prácticas que tiene como fin solucionar el problema de la madre frente al embarazo no deseado. Cabe aclarar que una gama de Instituciones defensoras de derechos, pueden ser o no jurisdiccionales, o más aún, pueden ser de orden no gubernamental, promovida por la sociedad civil, como son los centros, agrupaciones, asociaciones civiles, juntas vecinales, uniones de Ciudadanos, etc., que luchan por la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana.

Existen y deben existir organizaciones humanitarias que proporcionan consejo y formas de asistencia a mujeres embarazadas en circunstancias difíciles tales como Derecho a Nacer y Latido de Corazón, también podemos encontrar otra asociación llamada Alternativas al Aborto Internacional y Vida Humana que es una asociación civil que lucha en pro de la vida.

“Existen también Estatutos que brindan protección a la vida como es: el ESTATUTO DE LA VIDA HUMANA DE CAROLINA DEL NORTE que señala:

Sección 1. El Congreso ha encontrado que la evidencia científica actual indica posibilidad significativa de que exista vida real desde la concepción.

Sección 2. Ninguna Corte Federal inferior tendrá jurisdicción para emitir orden de restricción, arresto temporal o permanente, o juicio declaratorio en ningún caso que: 1) proteja los derechos de las personas humanas entre la concepción y el nacimiento, o 2) Limite o regule: a) la ejecución de abortos o b) el proveer de fondos a expensas del erario público, inmuebles, personal u otra ayuda para asistir a la ejecución de abortos.

Reforma de vida humana.

Sección 1. El derecho a la vida es el derecho principal y fundamental de la persona.

Sección 2. Con respecto al derecho a la vida, en los Artículos quinto y décimo cuarto de la reforma a la Constitución, la palabra “persona” se aplica a todos los seres humanos sin importar la edad, salud, función o condición de dependencia, incluidos a sus hijos no natos en toda etapa de su desarrollo biológico, incluyendo la fertilización.

Sección 3. Ninguna persona no nata podrá ser privada de la vida por otra persona...”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> POWELL, John. El Aborto Holocausto Silencioso, Jus, México, 1994, p. 150.



## **CAPÍTULO 4.**

### **EFFECTOS PRODUCIDOS POR EL ABORTO EN EL CONTEXTO SOCIAL CONTEMPORÁNEO.**

#### **4.1. La problemática social del aborto.**

Las prácticas abortivas han existido en todas las sociedades por razones de diversa índole, que van desde las de tipo familiar, como recurso de control de descendencia, hasta las de índole social como recurso para lograr el equilibrio demográfico y económico.

La desesperación frente a un embarazo no deseado es tan grave que la mujer no encuentra obstáculos en la norma punitiva, ni en los riesgos que implica la intervención abortiva clandestina puesto que cuando la mujer se decide a abortar nada la detiene ni le importa que la moral o las leyes lo prohíban, sólo busca librarse de esa maternidad ante la cual no se siente capaz de atender; la difusión masiva de métodos anticonceptivos, el temor a la responsabilidad de atender a un hijo, la comodidad, el egoísmo, la ignorancia y la promiscuidad sexual son factores que influyen en el aborto.

Se sostiene que la prohibición legal del aborto sólo provoca la clandestinidad y pone en riesgo la salud y vida de la mujer que lo practica sin control médico y en condiciones antihigiénicas, sin embargo la existencia de los abortos clandestinos no se debe a la intimidación que la sanción legal pueda imponer a la mujer, sino a que las mujeres que carecen de recursos suficientes no pueden realizarse un aborto seguro; así las mujeres con mejor condición económica no sufren los riesgos inherentes al clandestinaje.

Se cree que con la posibilidad de que las mujeres puedan acceder gratuitamente a centros de salud del Estado para interrumpir un embarazo no deseado en las mejores condiciones, se reducirá el número de muertes, razón por la cual se determinó que en el Distrito Federal la asistencia médica fuera gratuita a las mujeres que conforme al tipo penal, deciden interrumpir su embarazo, pero esto no implica que por el hecho de que el aborto sea practicado gratuitamente en el sector salud público, la mujer queda exenta de complicaciones posteriores, además de que con el aborto no se eliminan las secuelas psicológicas ni el miedo al que la mujer se enfrenta cuando un sector de la sociedad la rechaza al saber que estuvo embarazada y se sometió a un aborto.

Datos porcentuales revelan que en el nivel socioeconómico medio superior el aborto representa el 63%; en el nivel medio el 33% y en el bajo sólo el 18%. Así, en nivel secundaria y universitario se practica el aborto en un 61%, en el nivel primario el 33% y en el nivel analfabeta el 14%.

Desde hace más de medio siglo en algunos países se ha legalizado la práctica del aborto y con ello aún no se logra erradicar la clandestinidad, con lo cual queda demostrado que la despenalización no está logrando uno de sus fines que es evitar la muerte de miles de mujeres que recurren al aborto clandestino. Las estadísticas han demostrado que la legislación que facilita el aborto provoca su aumento y mantiene el número de abortos clandestinos, generando riesgos y costos mayores y por otro lado, una legislación demasiado indulgente va en contra de los esfuerzos realizados a nivel mundial para alcanzar una regulación de los nacimientos por medio de anticonceptivos.

Una de las razones por las que el aborto no se castiga o se persigue es porque no existe la convicción de que el hecho reprimido sea del todo ilícito y sin esta convicción es imposible la persecución.

En México se calcula que se realizan de 600 000 a 700 000 abortos al año, cifra que con la aprobación a la reforma a la ley penal del Distrito Federal se incrementará a niveles desorbitantes.

“En el Seguro Social un 25% de camas de servicio ginecoobstétricos lo ocupan mujeres que se han provocado o se han hecho provocar abortos, quienes permanecen en cama más tiempo que el destinado para los partos (el tiempo promedio de hospitalización para los partos es de 2.84 días y el de un aborto es de 3.6 días), así, el Estado eroga al menos \$5, 000.00 para salvar la vida de estas mujeres, generando un gasto de día-cama de \$700.00 a \$2,400.00 y erogando anualmente un desembolso de \$300 000 000.00”.<sup>23</sup>

#### **4.2. El efecto de la despenalización.**

Últimamente existe polémica acerca de la punibilidad o impunidad del aborto consentido por la madre, tomando parte en la discusión médicos, juristas, sociólogos, filósofos y literarios. Así, los partidarios de la impunidad argumentan que la mujer tiene derecho a disponer de sí misma ya que el feto hasta su nacimiento no es más que una parte de la madre y con la legalización del aborto se reducirán las cifras de abortos clandestinos y la muerte de millones de mujeres y se reducirá el alto costo de las intervenciones quirúrgicas y de la atención médica derivada de sus complicaciones, además de que la

---

<sup>23</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit., p.290.

amenaza penal es impotente contra el aborto, pero su aceptación significa abrir una puerta que dará paso a muchas otras consecuencias.

Ya desde 1953 se puntualizaba que las medidas represivas eran insuficientes para luchar contra el aborto, precisamente por su carácter clandestino y las innegables dificultades probatorias y es innegable el fracaso del Derecho Penal para prevenir el aborto a través de la represión, porque la madre por temor a la Ley acude a abortadores empíricos que ponen en riesgo su vida y su salud.

En materia de legalización y despenalización no vemos diferencia alguna, ya que esta es una forma de permisión y legalizar es un acto permisivo de la ley. Pretender despenalizar el aborto, porque el gobierno no puede controlar los abortos clandestinos o con la intención de disminuir la mortalidad entre la población femenina y dar un avance en el reconocimiento de sus derechos reproductivos, sería tanto como si la autoridad quisiera legalizar la corrupción, los homicidios y otros delitos, además de que se darían motivos para ejercer una vida sexual más desordenada e irresponsable, además de que la autoridad no debe despenalizar el crimen ya que su función es proteger la vida y la seguridad de las personas.

La despenalización del aborto con el pretexto de cuidar la vida de las madres, conlleva a despenalizar el crimen dejando de reconocer que este delito implica una violación a un derecho fundamental del ser humano y no porque el aborto consiste en privar de la vida a un ser no nato, por ello deja de ser un crimen que implica dejar sin tutela jurídica a la vida humana, violando la norma constitucional que garantiza ese derecho, por lo tanto, si el legislador declara no punible las conductas abortivas, vulnera el derecho a la vida del nasciturus.

El aborto supone la pérdida del valor de la vida humana y una invitación a la promiscuidad y a la falta de conciencia así como de responsabilidad de los actos carnales, además de que no se puede alegar total desconocimiento de estar cometiendo un acto perverso y culpable efectuado con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja.

El fin de lograr una disminución del número total de abortos clandestinos a través de la autorización de ciertas interrupciones del embarazo se debe de rechazar porque puede conducir a un debilitamiento de la conciencia colectiva sobre el alto valor de la vida ajena.

#### **4.3. Cuestiones éticas como alternativas al aborto.**

Tanto los que están a favor del aborto como los que están en contra, coincidimos en que el aborto es malo y lo deseable es que la mujer no interrumpa su embarazo y que éste sea planeado y deseado por la pareja; sin embargo, la solución no consiste en luchar porque el aborto deje de ser un delito, la solución tampoco consiste en aumentar la sanción, porque como ya vimos, la mujer que esta decidida a abortar se enfrenta a cualquier obstáculo para conseguir su objetivo.

El aborto es un delito calificado que produce la muerte de un ser humano aún cuando no haya nacido y el cual no tiene posibilidades de defender su vida, por ello, debe ser considerado un medio excepcional de interrupción del embarazo no deseado, cuya solución se encuentra en la adopción de medidas preventivas.

A medida de que los países han ido facilitando los medios de aborto, este lejos de disminuir ha aumentado, ya que se encuentra una posibilidad para deshacerse de un embarazo no deseado. Según estadísticas, de 8 países donde la nuevas leyes facilitan el aborto, 6 conservan el mismo índice de clandestinidad y 2 lo incrementaron.

Para erradicar el aborto, la solución debe empezar, en primer lugar, con su prevención, lo cual se logra a través de campañas efectivas de información y educación sexual, así como de disponibilidad de métodos anticonceptivos idóneos; del aumento de servicios preventivos y de información acerca de los daños que el aborto puede ocasionar. La gratuidad de la asistencia médica en el alumbramiento y complicaciones posteriores; las ayudas sociales y la orientación para integrar responsablemente a la familia haciendo toda clase de esfuerzos para reducir la miseria, son otras alternativas de solución, ya que si se le da a la mujer la seguridad de que podrá mantener a sus hijos satisfactoriamente, muchas se decidirán a no interrumpir su embarazo, sin embargo, se pone de manifiesto que el problema del aborto no incide con gravedad en los grupos sociales más carentes de educación, sino en las clases media y la clase acomodada, por lo tanto el aborto, lejos de buscar reducir el número de decesos entre la población femenina, tiende a perseguir otros fines del Estado: mantener un control demográfico y adentrarse a un mundo moderno donde la opinión de las mujeres es tomada en consideración.

Con esto podemos concluir que la solución no consiste en penalizar con mayor severidad el delito de aborto, la solución tampoco consiste en dejar de sancionar esta conducta antijurídica, lo realmente eficaz para combatir este problema social consiste en el acceso de información sexual a los jóvenes desde temprana edad; la conscientización del uso de métodos anticonceptivos, la recomendación de la esterilización y de una sexualidad responsable, ya que

si comenzamos a prevenir los embarazos, no habrá razón para el aborto, pero si el problema se origina cuando el embarazo ya está, hay alternativas para aquellas mujeres que no quieren asumir la responsabilidad de atender a un nuevo ser, ya que el temor de la madre al enfrentarse a su embarazo y al parto, así como al trabajo que implica la atención y cuidado del niño puede ser resultado en parte, a través del establecimiento de guarderías, las casas de asistencia y de adopción, los programas de apoyo económico para la educación y manutención de los hijos, los servicios de niñeras o “nanas”, con las cuales la mujer tendrá tiempo de realizar sus actividades y podrá conservar al ser de sus entrañas en vez de optar por el aborto como medida de solución a su problema, además de que se debe educar a la sociedad para que deje de considerar una falta grave el hecho de que una mujer conciba un hijo independientemente de su estado social, ya que la maternidad es un proceso natural que no debe ser juzgado de ninguna manera.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El aborto ha sido un problema tanto a nivel nacional como mundial, razón por la cual, a través de su penalización se busca poner freno a este atentado contra la vida del no nacido, sin embargo, las legislaciones que mantienen impune el aborto, contrarían uno de los principios fundamentales del hombre.

**SEGUNDA.** El derecho a la vida es un derecho principal por ello existen organizaciones que han sido creadas para defender la vida de los seres no nacidos quienes son incapaces de actuar en su propia defensa, hecho por el cual algunas personas intentan evitar que se atente contra su derecho a la vida, a través de campañas, propagandas, uso de medios informativos, centros de apoyo, marchas e incluso mediante la violencia.

**TERCERA.** Entre el derecho y la ciencia existen diferentes concepciones del término persona; si bien es cierto que la Ley protege al ser humano desde su concepción, es sabido que muchos derechos quedan supeditados a su nacimiento, pero no por eso se deja de proteger la vida recién surgida, Aunque para la ciencia no es posible denominar persona a un embrión quien aún no ha desarrollado su sistema nervioso y que por consiguiente no es consciente de sus actos, para la legislación penal este hecho no es relevante, pues al delito de aborto no le interesa si el producto de la concepción ya es una persona o no lo es, de si esta completamente desarrollado o no, lo fundamental es sancionar la acción abortiva como una violación del derecho a la vida.



**CUARTA.** Para los partidarios de la despenalización del aborto, este delito no tiene razón de ser, argumentando que la expulsión del producto de la concepción antes de que llegue a la conclusión de su proceso de formación o antes de que sea capaz de sentir los estímulos del exterior, no constituye delito, pues para que este figure, es necesario que el concebido ya posea forma y características humanas, además de que se debe considerar el derecho de la madre a decidir sobre sus actos y sobre su cuerpo, pero creemos que si se pudiera mostrar a cada mujer gestante decidida a abortar, todos los sufrimientos que el pequeño ser viviente de sus entrañas tiene que enfrentar al ser descuartizado, quemado o expuesto al ambiente mediante el aborto, muchas mujeres evitarían recurrir a este cruel medio de interrupción de la vida movidas por compasión.

**QUINTA.** Del presente trabajo de investigación, podemos concluir que generalmente la legislación y el derecho brindan menos protección a los seres concebidos que a los seres ya nacidos, por lo tanto, al hablar que la vida es un derecho fundamental del hombre y que es un bien jurídico por excelencia, no cabe decir que la existencia que hay en el producto de la concepción no es una vida en sí, sino solo una esperanza de vida, porque desde el instante en que la célula masculina y femenina se unieron, el producto tiene vida propia e independiente a las demás células que la madre contenga, por lo tanto, le esperanza de vida, determina que estamos ante una posibilidad de que ese ser concebido llegue a nacer, pero esta expectativa esta presente en todo momento del desarrollo del hombre, pues desde que nace un bebé, hay una esperanza de que llegue a convertirse en un niño, después en un joven y por último en un adulto, por lo tanto, la esperanza no solo cuadra dentro de la vida fetal.

**SEXTA.** La reforma pasada al delito de aborto en el Código Penal del Distrito Federal fue resultado de una decisión carente de ciertos argumentos, pues hizo

falta realizar un análisis más profundo, ya que los partidarios que contribuyeron a su aceptación sólo expusieron los argumentos favorables a la mujer, reconociendo que con esta reforma se contribuye a desvirtuar los valores dentro de la sociedad y se están vulnerando los derechos de un ser que desde sus primeras semanas de vida comienza a tener transformaciones relevantes, hechos comprobados con ayuda de los avances científicos, que si bien no es nuestro campo de estudio, hubieran contribuido para no dejar de brindarle valor a esa vida incipiente.

**SÉPTIMA.** Con la despenalización del aborto, ya se ha hecho notar que no disminuye el número de abortos, pues el temor que se enfrenta la mujer a que su familia, amigos, vecinos y demás personas relacionada con ella, se enteren de que estuvo embarazada y de que (para algunas) faltó a sus principios morales y del temor a las consecuencias que su actuación conlleve, son algunos de los motivos por los cuales el aborto, a pesar de estar legalizado, sigue realizándose de manera clandestina, además de que la despenalización da pauta para que la sexualidad se ejerza de manera irresponsable, ya que el aborto siempre será la solución a un embarazo no deseado.

**OCTAVA.** Existen legislaciones, convenciones, Tratados y Estatutos alrededor del mundo que buscan brindar protección a los niños desde su concepción por considerarlos débiles, inmaduros e indefensos, protección que se extiende hasta los jóvenes menores de 18 años (con lo cual es de esperarse que también se incluya a los no nacidos quienes son los que carecen de más protección al ser incapaces de defenderse y luchar por sus derechos, quedando sujetos a las decisiones de la mujer que los esta gestando, la cual en muchas ocasiones realiza acciones que los dañan). El hecho de que el aborto sea considerado como un delito de menor trascendencia que la muerte de un ser ya nacido, se debe a que la sociedad valora más a los niños que se desenvuelven

en el mundo exterior quienes pueden ser vistos físicamente, que aquellos que están contenidos dentro del cuerpo de la madre, con lo cual se vislumbra que el aborto dejará de ser un delito tipificado en la legislación penal de los países que lo contemplan, pues cada vez se le esta dejando de otorgar a la vida del concebido el valor de bien supremo.

## BIBLIOGRAFÍA.

CONCUERA CABEZUT, Santiago, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Oxford, México, 2001.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil. “Parte general. Personas, cosas, negocio jurídico e invalidez”, octava edición, Porrúa, México, 2000.

FARRELL, Martín Diego, La Ética del aborto y la Eutanasia, Albeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 24 edición, Porrúa, México, 2005.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, decimoséptima edición, Porrúa, México, 1995.

LAURENZO COPELLO, Patricia, El Aborto no Punible, Bosch, Barcelona, 1990.

LIMA MALVIDO, Ma. De la Luz, Criminalidad Femenina, tercera edición, Porrúa, México, 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, T.I, sexta edición, Porrúa, México, 2000.

LIMA MALVIDO, Ma. De la Luz, Criminalidad Femenina, tercera edición, Porrúa, México, 1998.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, El Aborto: una Lectura de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

POWELL, John, El Aborto Holocausto Silencioso, primera edición, Jus, México, 1994.

QUINTANA ROLDAN, Carlos F, SABIDO PENICHE, Norma O, Derechos Humanos, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

TALAVERA SALVAT, Orlando, Derechos Humanos, Valleta Ediciones, Argentina, 1995.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos de América.

Código Penal del Distrito Federal de 1871.

Código Penal del Distrito Federal de 1929.

Código Penal del Distrito Federal de 1931

Nuevo Código Penal del Distrito Federal 2008.

Código Civil del Distrito Federal 2008.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración de los Derechos del Niño.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estatuto de vida humana de Carolina del Norte.